

INFORME SECRETARIAL

A despacho el despacho comisorio No 19 del 5 marzo de 2020, expedido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 15 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 OCT 2020

PROCESO: DESPACHO COMISORIO NO. 19 DEL JUZGADO 18 CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
RADICADO: 18-2019-151

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá con el objeto de realizar diligencia de secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20634220, de propiedad de Healthfood S.A., se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

Finalmente, oficiase al juzgado comitente para que informe a esta judicatura si el secuestro comisionado es sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 50N-20634220, lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho comisorio indica todo el bien y en el folio solo se registró el derecho cuota.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá mediante el despacho comisorio No 19 del 5 marzo de 2020, librado dentro del proceso No 2019-151 que cursa en ese estrado judicial.

SEGUNDO: SEGUNDO: Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20634220 el día 20 / en oct 2021 / 9:00 AM

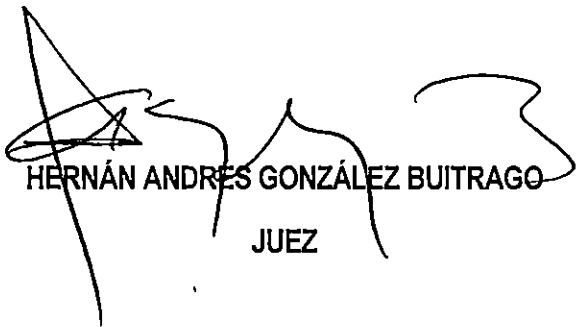
Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

Por secretaría informar al secuestre designado la fecha de la audiencia.

TERCERO: Oficiase al juzgado comitente para que informe a esta judicatura si el secuestro comisionado es sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 50N-20634220, lo anterior,

teniendo en cuenta que el despacho comisorio indica todo el bien y en el folio solo se registró el derecho cuota.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 74 <u>23 / 10 / 2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

466

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para resolver sobre la insistencia en la reclamación de dinero presentada por el abogado de los demandados, 16 de octubre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 11001400303320000058100
Proceso: Ejecutivo.
Causante: Banco Ganadero S.A.
Interesada: Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle.

ASUNTO

De acuerdo a la insistente petición de entrega de dineros elevada por el abogado de quienes fungieron como demandados en este asunto- Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle-, procede el Despacho a resolver nuevamente si hay lugar a entregar a los interesados las sumas de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00 consignadas en la cuenta de esta sede judicial a través de los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975.

ANTECEDENTES

1. Sabido es que en este juzgado cursó el proceso ejecutivo con radicado No. 110014003033-2000-00581-00, promovido por Banco Ganadero en contra de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle.
2. Conforme la foliatura del mencionado proceso ejecutivo, se advierte que en dicha actuación se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007 de propiedad de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle, en virtud de la garantía real constituida a favor de la entidad demandante (Banco Ganadero).
3. Dentro del referenciado proceso, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de segunda instancia proferida el 7 de abril de 2006 (fols. 104 a 110), resolvió: (i) revocar la sentencia de fecha 30 de junio de 2005 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá; (ii) ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; (iii) liquidar el crédito con apoyo de lo reglado en el artículo 521 del C.P.C.; (iv) ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; (v) condenar en costas a los demandados.
4. Por lo anterior, este Despacho procedió a efectuar el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007 de propiedad de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle, diligencia que se materializó el 15 de junio de 2010, adjudicándose el bien al señor Gustavo González Torres por la suma de \$42.600.000,00 mcte reflejada en los títulos judiciales pretendidos, estos es los identificados con Nos. 400100002909792 y

400100002910975, por valores de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00, respectivamente. La mencionada almoneda se aprobó en proveído del 26 de julio de 2010 (fosl 275-276).

Es necesario resaltar que del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007 de fecha 19 de septiembre de 2020 (fols. 382-387), se advierte en la anotación No. 017 con fecha 10 de abril de 2012 la inscripción de la adjudicación del bien por remate a favor del señor Gustavo González Torres, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

5. En la presente Litis, una vez consignada la suma por el señor Gustavo González Torres por valor de \$42.600.000,00 mcte en la forma indicada con anterioridad y adjudicado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007 a su favor; tanto el rematante (Gustavo González Torres), como el apoderado del Banco Ganadero en calidad de demandante, solicitaron la entrega de dineros al interior del proceso ejecutivo.

El primero (rematante), respecto de las sumas por él canceladas por concepto de los impuestos que se adeudaban por el bien objeto de almoneda correspondientes a predial y valorización por valor de \$4.652.400,00 (fols 262). **Y el segundo (apoderado extremo actor)**, reclamaba los dineros productos del remate (fol. 281).

6. Posteriormente, para proceder conforme lo solicitado por la parte demandante dentro de dicha acción ejecutiva, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, aprobó la actualización del crédito en la suma de **\$73.366.398,51 mcte** (fols. 295,296 y 298)

7. En auto de fecha 16 de enero de 2012 (fol. 326) este juzgado resolvió poner a disposición los dineros productos del remate a la DIAN de acuerdo a la prelación de créditos que tratan los artículos 2495 y 2496 del C.C. lo previo, teniendo en cuenta que así lo solicitó la DIAN dentro del trámite de la mencionada acción de cobro (fol. 323).

8. El proceso se terminó por desistimiento tácito en providencia del 2 de octubre de 2014 (fols. 330-331), sin que en ese entonces se dejaran a disposición de la DIAN como se ordenó en el auto de fecha 16 de enero de 2012, aunado que si bien ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, lo cierto es que no ordenó el pago de suma alguna a favor de los demandados Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle.

9. Terminado el proceso por desistimiento tácito, los dineros quedaron depositados en la cuenta del juzgado sin que se hubiese elevado petición de entrega de dineros con posterioridad ni por la DIAN, ni por el Banco Ganadero, ni por el rematante Gustavo González Torres correspondientes al valor que éste pagó por concepto de los impuestos de predial y valorización por valor de \$4.652.400,00.

10. No obstante, en el mes de diciembre del año 2019 los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle a través de su apoderado- Dr Miller Saavedra Lavao, elevaron petición de entrega de dineros, solicitud que en su momento no pudo ser resuelta ni favorable o negativamente, por cuanto: (i) el expediente se encontraba archivado; (ii) luego a finales del año pasado (2019) se desarchivo por la Oficina de Archivo Central únicamente el cuaderno 2 de la actuación; y (iii) era necesario el cuaderno 1 para resolver sobre tal petición.

11. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Circular DEAJC-20-6 de fecha 28 de enero de 2020, ordenó a todos los despachos judiciales que a más tardar el 13 de marzo de 2020 enviáramos el inventario de los depósitos judiciales a prescribir a la Dirección Seccional de conformidad con el Lit. e) del art. 2 del Acuerdo PSAA15-10302 de 15.

12. Conforme lo ordenado en la citada circular y al momento de remitir esta sede judicial el inventario de los títulos judiciales a prescribir, se observó que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle no habían constituido los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975, por valores de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00. Adicionalmente, aun no llegaba el cuaderno 1 de este expediente de la Oficina de Archivo Central.

13. Por lo anterior, este juzgado el 4 de febrero de 2020, procedió a remitir el inventario de depósitos judiciales a prescribir a la Dirección Seccional, de acuerdo con el literal e. del artículo 2 del Acuerdo PSAA15-1032 de 2015, incluyendo entre otros, los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975, por valores de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00, en la medida que éstos títulos cumplieran los requisitos del artículo 5 de la Ley 1743 de 2015.

14. El cuaderno 1 del examinado proceso llegó a este juzgado de la Oficina de Archivo Central en el mes de marzo de 2020.

15. Una vez revisado el expediente de manera integral se pudo constatar que la DIAN había solicitado que se dejara a su disposición las sumas de dineros consignadas para el presente asunto, en virtud de la prelación de dineros mencionada en líneas precedentes, lo cual nunca se hizo; además que había un embargo de remanentes que se tuvo en cuenta en este proceso nunca se levantó por parte del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

En razón de lo expuesto, en providencia de fecha 11 de junio de 2020 (fol. 337), esta judicatura dispuso que previo a resolver sobre la entrega de dineros que formula el apoderado de quienes fueron demandados en esta actuación, se oficiara a la DIAN y al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá. Frente a la primera, para conocer si los contribuyentes Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle adeudaban a la Nación suma de dinero alguna para dejarla a disposición como se había ordenado en auto del 16 de enero de 2012 (fol. 326); y respecto de la citada sede judicial, para que indicará si en el proceso con radicado No. 11001400304520090001600 que terminó por desistimiento tácito se tuvo en cuenta embargo de remanente de cualquier otro despacho.

16. Las oficiada responden a los requerimientos de este estrado judicial, en los siguientes términos: (i) la DIAN señaló que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle no adeudan dinero alguno a favor de la Nación; y (ii) el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá manifestó que en esa sede judiciales no se tuvo en cuenta otro embargo de remanentes, y también comunicó el levantamiento de la medida cautelar informada a este Juzgado.

17. Cumplido lo anterior, este Juzgado entró a resolver de fondo la petición de entrega de dineros elevada por los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle, por lo que en providencia dada el 18 de septiembre de 2020 (fols. 388-389), NEGÓ dicha solicitud, en la medida que quienes fungieron como demandados no son los beneficiarios de la suma pretendida \$42.600.000,00, tal y como se expuso en las consideraciones del referido auto.

De otra parte, en proveído de esa misma fecha (fols. 390-392), este Juzgado ordenó la reactivación de los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975, por valores de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00; para que de ser el caso, quienes demostraran y acreditaran legalmente ser los beneficiarios del títulos en los términos del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, reclamaran la cantidad que en derecho les corresponda.

18. Con posterioridad el señor Eduardo Calle Rodríguez promovió dos acciones de tutela para entre otras cosas, obtener la pretendida entrega de dineros, una conocida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá y la otra por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Adolescentes Con

Función de Control De Garantías. En ninguna se concedió lo reclamado respecto a lo que concierne puntualmente a este juzgado.

No obstante, en los supuestos fácticos de la acción pública conocida por el Juzgado Octavo Penal Municipal De Adolescentes Con Función De Control De Garantías, se mencionó en el hecho trece del escrito de tutela que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle cancelaron el crédito que presuntamente les fue cobrado en el mencionado proceso ejecutivo a Sistemcobro S.A.S. tan solo hasta el **28 de septiembre de 2020**.

19. El apoderado de los demandados con posterioridad al auto del 18 de septiembre de 2020, insiste nuevamente en la entrega de dineros adjuntando: (i) un paz y salvo de Sistemcobro S.A. (fol. 419) respecto de una obligación identificada con No. 001300739600000077 expedido el 7 de octubre de 2020; (ii) una comunicación del Banco BBVA del 19 de julio de 2017 (fol. 406) donde dice que cedió la obligación No. 001300739600000077 a Sistemcobro S.A.; (iii) una comunicación del Banco BBVA dirigida a Margarita Mercedes de Francisco de fecha 25 de septiembre de 2020; (iv) copia de un formato de consignación a favor de Sistemcobro S.A.S por la suma de \$5.000.000,00 mcte pago efectuado el 28 de septiembre de 2020.

20. Bajo los presupuestos fácticos discurridos y los documentos aportados por el apoderado de los peticionarios, procede el Despacho a resolver nuevamente la petición de entrega de dineros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Basta con observar la foliatura contentiva del expediente, para asegurar que dentro del examinado proceso ejecutivo nunca se reconoció a Sistemcobro S.A.S como cesionario de la obligación contenida en el pagaré No. 112335- documento báculo de la mencionada acción de cobro- y, por ende, como la presente actuación se encuentra terminada por desistimiento tácito desde el 2 de octubre de 2014- circunstancia que es de pleno conocimiento de los solicitantes-, claro es que los demandados no pueden valerse de un paz y salvo expedido por dicha entidad (Sistemcobro S.A.) para reclamar las sumas depositada por el rematante de este asunto con el fin de obtener la propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007, es decir, la que en su momento se consignó en la cuenta de depósitos judiciales a través de los títulos Nos. 400100002909792 y 400100002910975 por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00.

Y es que llama poderosamente la atención de este Despacho el actuar y la conducta reprochable de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle como la de su apoderado el abogado Miller Saavedra Lavao, en lo que concierne a la pretendida entrega de dineros, pues nótese que quienes fungieron como ejecutados cancelaron el crédito que a su voz les fue cobrado en este proceso ejecutivo a Sistemcobro S.A.S. tan solo hasta el **28 de septiembre de 2020**, es decir:

(i) Con posterioridad a la petición de entrega de dineros elevada ante esta sede judicial en el año **2019**.

(ii) Cuando este juzgado niega dicha solicitud en auto del **18 de septiembre de 2020**;

(iii) Pese a que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle y su apoderado conocen que el proceso ejecutivo con radicado No. 110014003033-2000-00581-00 se encuentra terminado por desistimiento tácito en auto del **2 de octubre de 2014**.

468

(iv) A sabiendas que en este trámite ejecutivo nunca se reconoció a Sistemcobro S.A. como cesionario del crédito ejecutado en el pagaré No. 112335- báculo de esta acción de cobro-.

(v) Teniendo en cuenta que los demandados conocían según comunicación de fecha **19 de julio de 2017** que BBVA cedió una obligación a favor de Sistemcobro S.A.S.; conforme la documental que se adjunta.

(vi) A pesar que en este expediente no obra prueba alguna que la obligación identificada con No. 001300739600000077- mencionada en el paz y salvo de Sistemcobro S.A.- **sea la misma que se incorporó en el pagaré No. 112335-**

(vii) Que cancelan la suma de \$5.000.000,00 mcte a una entidad que nunca se reconoció como cesionaria del crédito aquí cobrado, con la única finalidad de a obtener la entrega de dinero de la suma de \$42.600.000,00 mcte representada en los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975 por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00.

(viii) Pese a conocer que el rematante Gustavo González Torres fue la persona que acreditó haber cancelado los impuestos de valorización y predial del inmueble rematado por un valor total \$4.652.400,00 (fols 262).

Amén de lo discurrido, es de resaltarle a los peticionarios que este Juzgado nunca creo en ellos o su apoderado la expectativa de entregar la suma que persiguen o cualquier otra cantidad, pues siempre se les indicó que una vez obrara el expediente en su integridad (cuadernos 1 y 2) y averiguadas las circunstancias que rodeaban la solicitud pretendida, se resolvería de fondo la misma.

También es menester de indicar que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, no pueden pretender una especie de subrogación de las sumas consignadas por concepto del remate aquí efectuado, con un pago efectuado (28 de septiembre de 2020) con posterioridad a la terminación del proceso (2 de octubre de 2014), más aun cuando esa cancelación presuntamente se hizo a una entidad que nunca se reconoció como cesionaria en esta litis.

Y es que si se observa la solicitud inicial elevada por los comparecientes (fols. 34-36), la misma apuntaba a que se entregaran los dineros que **"haya quedado después del remate"**. Aquí, es necesario indicar que nunca existió excedente o saldo restante producto de la suma consignada por concepto de la almoneda, pues tal y como se describe en los antecedentes del asunto, los dineros consignados por el rematante nunca fueron entregados ni a la DIAN, ni al Banco acreedor, ni al señor Gustavo González Torres en la suma pagada por concepto de valorización y predial del bien adjudicado.

De otra parte, para esta judicatura es importante ponerle de presente a los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, como a su apoderado, que tal y como se dijo en auto del 18 de septiembre de 2020 (fols. 390-392), el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, prevé que los depósitos judiciales- salvo los procesos laborales- **que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Lo anterior, quiere decir, que como los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975 por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00, no fueron reclamados por sus

beneficiarios bien podía este juzgado relacionarlos en el inventario de los títulos a prescribir relacionado en el 4 de febrero de 2020.

Lo previo, porque los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, nunca han acreditado ser los beneficiarios de los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975 por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00, ni cuando elevaron la solicitud de entrega de dineros (diciembre de 2019), como tampoco en hora actual, bajo las consideraciones expuestas en esta providencia.

Por ello, como ya se remitió el oficio que ordenó la reactivación de los depósitos judiciales mencionados en esta providencia, tal y como consta a folios 461 a 465 del paginario, una vez reactivados los mismos, por secretaría inclúyanse en el inventario siguiente de los títulos a prescribir.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR NUEVAMENTE POR IMPROCEDENTE** la petición de entrega de dineros elevada por el apoderado de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Una vez reactivados los títulos judiciales en mención, por secretaría inclúyanse en el inventario siguiente de los títulos judiciales a prescribir a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, conforme lo reglado en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

CRS

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>23 / OCTUBRE / 20</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>74.</u>  _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de impulso procesal.

Sírvase proveer Bogotá D.C., octubre 20 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



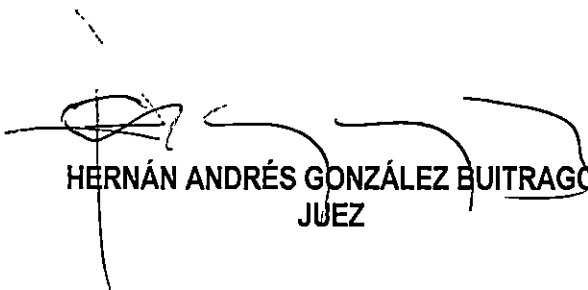
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 2 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
Radicado: **110014003033-2018-00277-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que tramite el oficio No. 599 de febrero 9 de 2020, mediante el cual se comunica a TransUnión Colombia S.A. la medida decretada. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la cautela.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 74 23/10/2020  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de impulso procesal.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 20 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 2 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
Radicado: **110014003033-2018-00277-00**

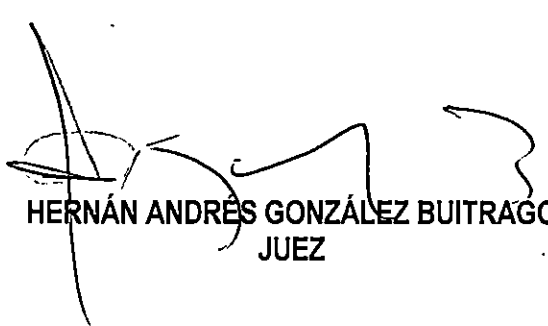
CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara al extremo actor que, en febrero 18 de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y en marzo 2 de esta anualidad, se ordenó su acumulación al proceso identificado con radicado 2018-277 encontrándose actualmente pendiente la notificación del demandado a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P., teniendo en cuenta que este proceso se interpuso con posterioridad a los 30 días:

Artículo 306:... Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

En consecuencia, el demandante deberá notificar al ejecutado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 ibídem, o según lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 74

23/10/2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con respuesta del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Revisar conforme lo requerido en última audiencia.

Sírvase proveer, Bogotá, octubre 15 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 22 OCT 2020

Proceso: **VERBAL - PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2018-01109-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere nuevamente al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, para que aclare si la garantía real que se persigue en el proceso ejecutivo mixto 19-2012-158 recae sobre el vehículo de placas SON-033.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>74</u> <u>23 / 10 / 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, para reprogramar audiencia.

Sírvase proveer. Bogotá, 01 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **1100140030332019-00024-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho reprograma la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 28 / enero / 2020 a la hora de las 9:00 AM.

Se advierte que para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 ibídem, se iniciara la audiencia en el inmueble objeto de usucapión y la parte demandante deberá suministrar el transporte para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>23 / 10 / 2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. <u>74</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con proyecto de adjudicación.

Sírvase proveer. Bogotá, 24 de septiembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT/2020

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicado: 1100140030332019-00108-00

Incorpórese a los autos el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora obrante a folios 262 a 269 del plenario, por secretaría póngase en conocimiento de los acreedores y de la deudora, conforme lo dispone el artículo 568 del C.G.P.

Sea del caso advertir que, en razón a que todos los acreedores se hicieron parte dentro el trámite de negociación de deudas, los créditos serán reconocidos en la clase, grado y cuantía que se encuentra establecida en la relación definitiva de acreedores¹, detallada en audiencia de negociación de deudas visible a folio 80 y 81.

De otra parte, y en virtud a que no se ha procedido a aprobar los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (fl 118), el despacho pone de presente que respecto de aquellos no se presentaron observaciones y desde el escrito de apertura al trámite de negociación de deudas, la concursada indicó la inexistencia de bienes.

Por lo anterior, el despacho imparte aprobación a los inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 *ibidem*.

Finalmente se procede a fijar fecha para la audiencia de adjudicación de que tarta el artículo 570 *enjusdem* para el día 26/01/2021 a la hora 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUTRAGO
JUEZ

¹ Parágrafo del artículo 566 del C.G.P. " Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial"

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 23/10/2020 se notifica a las
partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
34



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

1/10/2020

Correo: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN CURADOR AD-LITEM PROCESO 2019-00187

V.D.

Laura Camila Coy Peña <lc.coyp@gmail.com>

T. N.p

Lun 28/09/2020 4:57 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (149 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA..pdf;

Cordial saludo, me permito enviar escrito de contestación de la demanda.

Gracias.

Atentamente:

Laura Camila Coy Peña
Abogada-Especializada
Celular: 311-409-73-33

R&C - Abogados&Asociados
Av. Jiménez No. 8a -44 Oficina 810
Edificio Sucre
Bogotá D.C

El mié., 16 sept. 2020 a las 16:47, Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
(<jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

Bogotá 15 de septiembre de 2020.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Bogotá D. C., a los 16 días del mes de septiembre del año 2020, siendo las cuatro y cuarenta y ocho (04:48 pm.), procedo a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la abogada **LAURA CAMILA COY PEÑA identificada** con cédula de ciudadanía número **1.026.266.707** y T.P número **288.107** del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de **Curador Ad Litem** dentro del proceso Ejecutivo No. **11001.40.03.033.2019.00187.00**, de este despacho, **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Contra - JULIE ROCIO LÓPEZ BENAVIDES**, el contenido del **MANDAMIENTO EJECUTIVO** de fecha 20 de febrero de 2019, Se le advierte que cuenta con el término de diez (10) días

1/10/2020

Correo: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

para lo que estime pertinente, contados a partir del día siguiente al enteramiento de esta acta por medio de correo electrónico.

Lo previo, en la medida que a través del correo recibido por usted el 14 de septiembre de 2020, se encuentra el designado aceptando el cargo, al punto que solicitó copia de la demanda y sus anexos para pronunciarse al respecto.

No siendo el motivo de la presente se firma a continuación.

Se le hace entrega de sus respectivos traslados.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO –**DEMANDANTES:** BANCO DE BOGOTÁ **DEMANDADA:**
JULIE ROCIO LOPEZ BENAVIDES - PROCESO No. 20190018700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAURA CAMILA COY PEÑA, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi firma, obrando como curadora ad-litem de la parte demandada, la señora JULIE ROCIO LOPEZ, de manera respetuosa y cordial estando dentro del término legal me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, bajo los siguientes hechos:

PRIMERO: es cierto.

SEGUNDO: no me consta, me atengo a lo que sea probado dentro del transcurso del proceso.

TERCERO: no me consta, me atengo a lo que sea probado dentro del transcurso del proceso.

CUARTO: no me consta, me atengo a lo que sea probado dentro del transcurso del proceso.

QUINTO: es cierto.

SEXTO: es cierto.

SEPTIMO: es cierto.

OCTAVO: no me consta, me atengo a lo que sea probado dentro del transcurso del proceso.

NOVENO: no me consta, me atengo a lo que sea probado dentro del transcurso del proceso.

DECIMO: no me consta, me atengo a lo que sea probado dentro del transcurso del proceso.

DECIMO PRIMERO: es cierto.

DECIMO SEGUNDO: es cierto.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, en virtud de que no existe certeza por parte de la suscrita en establecer si las controversias en contra de las partes demandadas emplazadas son ciertas, las cargas probatorias le corresponden al demandante probarlas a lo largo del litigio.

EXCEPCIONES DE MERITO

❖ EXCEPCIÓN INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

En el libelo de notificaciones de la demanda nótese que colocaron la siguiente dirección de domicilio de la aquí demandada: Transversal 4 B Este 61 – 31 Bosque Calderón de la Ciudad de Bogotá D.C; pero al revisar los títulos valores, pagaré (s) con lo cual se tramita la presenta acción, noto que hay dos direcciones de oficina o lugar de trabajo de la demandada, la primera CRA 29 No 5ª – 63 y la segunda CALLE 36 No. 7 – 47, suponiendo en la Ciudad de Bogotá.

Así bien, para la suscrita, la entidad demandante debió pasar escrito al Despacho solicitando o informado nueva dirección de notificación y así haber intentado dicha actuación procesal en las direcciones en mención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 29 de la Constitución política de Colombia, artículos 28, 108, 291, 293 del C.G del P.

PRUEBAS

- Las que yacen en el plenario y las que su Señoría desee ordenar de oficio.

NOTIFICACIONES

- En la secretaria de su Despacho o al correo electrónico: lc.coyp@gmail.com

PETICIÓN ESPECIAL

- Si a su Señoría le parece pertinente le solicito la fijación de gastos, de conformidad al artículo 363 del C.G del P.

Del Señor Juez, Atentamente:

Camila Coy Peña

Laura Camila Coy Peña

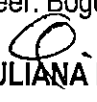
C.C 1026266707

TP 288107 del C.S de la J

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con contestación de curadora ad litem.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 16 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00187-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la Curadora Ad Litem de la demandada propuso excepciones, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P.

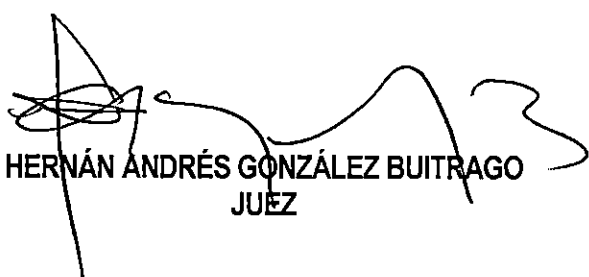
En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Curadora Ad Litem de la demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>74</u> <u>23/10/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, venció término de traslado de la demanda al extremo pasivo.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

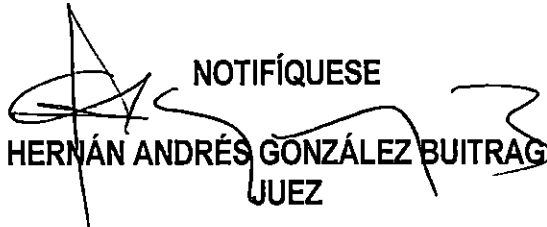


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00514-00**

Visto el informe secretarial que antecede, e despacho agrega a los autos la contestación de la demandada allegada por el apoderado judicial del señor Juan Carlos Ramírez, en su calidad de heredero del Elsy Valencia Zapata, dela cual se correrá traslado una vez integrado el contradictorio.

Ahora bien, por secretaría comuníquesele al doctor José Gutiérrez Maestre la designación que le hiciere el despacho en auto del 07 de julio de 2020, para representar a los herederos indeterminados de Elsy Valencia Zapata, en la dirección de correo electrónico jgutierrez@ccgabogados.com.


NOTIFÍQUESE
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>23/10/2020</u>	se notifica a
las partes el presente proveido por anotación en el Estado No. <u>74.</u>	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con emplazamiento.

Sírvase proveer. Bogotá, octubre 8 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 22 OCT 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00585-00**

Visto el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta el emplazamiento realizado por el extremo actor, pues el mismo no fue ordenado y además existen unas direcciones a las cuales no se ha intentado el trámite de notificaciones.

En ese sentido, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que notifique a la demanda el auto que libró mandamiento de pago en su contra, a la dirección Autopista Norte No. 108-27 torre 3 piso 4 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com, conforme lo establecen los artículo 291 y 292 del C.G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 74. <u>23/10/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, venció término dado en auto anterior.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 2 OCT. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-00673-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha 18 de febrero de 2020 dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

TERCERO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>23 / 10 / 2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>74</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con trámite de notificación.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 Oct/2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332019-00686-00**

Incorpórese en autos el trámite de notificación personal surtido a la pasiva, obrantes a folios 25 a 32.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se acreditó el envío de mandamiento de pago y los traslados de la demandada al correo electrónico de la demanda, el despacho con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tiene por notificada personalmente a la ejecutada el 09 de agosto de 2020.

Así las cosas, ha de indicar el despacho, que el pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme lo indicado en líneas precedentes, la ejecutada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 23 de julio de 2019.

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE:

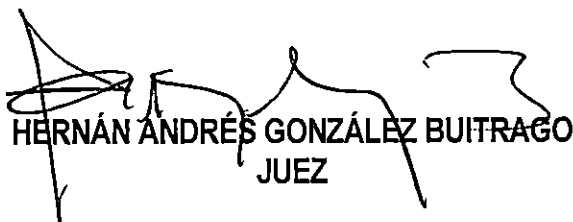
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.348.000.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>23/10/2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. <u>74</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora allegó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 19 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00730-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso realizada por el extremo actor a la dirección de correo electrónica del demandado, teniendo en cuenta que, el citatorio de notificación personal fue remitido a la dirección física Carrera 55 C No. 159-10 INT 12 APTO 300 P3, y conforme lo señala el inciso tercero del artículo 292 del C.G. del P., el aviso deberá ser remitido a la misma dirección a la que haya sido enviado el citatorio.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir la notificación por aviso a la dirección física anunciada con anterioridad, en debida forma, so pena de aplicar lo contenido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>74</u> <u>23/10/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresó el presente proceso al despacho, venció término de notificación.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-00834-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el acta de notificación personal visible a folio 30 y remitida al correo electrónico de la demanda ((f129)), se tiene por notificada personalmente a la ejecutada del mandamiento de pago adiado 03 de septiembre de 2019.

Así las cosas, ha de indicar el despacho, que el pagare aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme lo indicado en líneas precedentes, la ejecutada se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 03 de septiembre de 2019.

Finalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 03 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **1.177.000**

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy <u>23/10/2020</u>
se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>74</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con solicitud de terminación

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00851-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho previo acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total, requiere al vocero judicial del extremo actor, para que remita la solicitud directamente desde su correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda y/o desde el correo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.

NOTIFÍQUESE



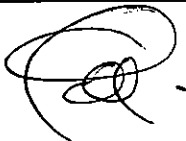
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>23/10/2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>34</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso ejecutivo comunicando que el apoderado de la parte actora, formuló recurso de reposición, contra el auto del 25 de agosto de 2020 por medio del cual se requirió so pone de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 SET. 2020 de 2020



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 12 2 OCT 2020 de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-201900860-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de agosto de 2020, el Despacho requirió al extremo actor para que acredite en debida forma el trámite de notificación del mandamiento de pago en la dirección electrónica de la entidad demandada, en la forma establecida en el Código General del Proceso o el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El vocero judicial de la parte actora, radicó escrito contentivo del recurso de reposición en contra del auto que lo requirió por desistimiento tácito.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el apoderado del extremo demandante que remitió copia del mandamiento de pago y anexos de la demanda al extremo ejecutado por correo electrónico, por lo cual, notificó correctamente a su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES

Las notificaciones judiciales, como bien es sabido es el acto procesal de comunicación por medio del cual se da conocer a los sujetos involucrados en el proceso las providencias surtidas al interior del mismo; a fin que ejercen sus derechos de defensa y contradicción.

Sobre el particular y la finalidad de esta institución jurídica ha indicado la H. Corte Constitucional:

"La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales."

De otro lado el Tratadista Fernando Canosa Torrado:

"Las notificaciones judiciales tienen como finalidad primordial asegurar la vigencia del principio de publicidad y contradicción. Lino Enrique Palacio se refiere a ella como el método con el cual se puede "establecer un punto de partida para el cómputo de plazos".¹

Luego, atendiendo la importancia que conlleva las notificaciones judiciales al interior del proceso, el legislador consagró un sistema con el que se garantiza no solo la publicidad de la providencia, sino además los derechos de defensa y contradicción; y es así como el Numeral 1° del Artículo 290 de la Ley Procesal Civil dispone que deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda; notificación esta que se suerte conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Recientemente y con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 el artículo 8 de dicha disposición dispuso otra manera para realizar la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago. Al respecto señala.

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

¹ Canosa Torrado Fernando, Las Notificaciones Judiciales en el Código General del Proceso, Pag. 25, Ediciones Doctrina y Ley, Tercer Edición, 2017.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Se desprende de la norma en cita que las notificaciones personales pueden realizarse bajo dos procedimientos, el del Código General del Proceso y el del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así se desprende de la primera parte del artículo transcrito cuando dice: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, (...)" (subraya y negrita fuera de texto).

Luego, se tiene que las normas que regulan la notificación personal del Código General del Proceso se encuentra vigente y se alterna con las del nuevo Decreto. La importancia de lo anterior radica en la diferencia del trámite de notificación personal consagrada en cada una de las normas referidas.

Respecto del Decreto Legislativo señala la norma que la notificación se adelantará enviando vía correo electrónico del demandado copia de la demanda, anexos y providencia que se notifica, sin previo aviso o citación, y la misma se entenderá surtida dos días hábiles después de enviado el mensaje de datos, norma esta que se declaró exequible condicionadamente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, en el entendido que el término de 2 días contemplado empezará a contabilizarse desde *"cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*²

Por su parte el Código General del Proceso consagró dos formas para materializar el emplazamiento individual y directo de la contraparte, físicamente y mediante correo electrónico. En el primero de los casos debe expedirse un citatorio en los términos del numeral 3 del Artículo 291 del CGP, copia del mismo cotejado y sellado por la empresa de servicio postal deberá adjuntarse con la constancia de entrega expedida por aquella. Vencido el término del citatorio sin que la parte demandada acuda al Despacho para notificarse se procederá con el envío del aviso regulado en inciso primero del canon 292 lb; en este deberá indicarse que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de recibo y adjuntarse copia del mandamiento ejecutivo o auto admisorio de la demanda; de ello se deja constancia en la forma indicada en el numeral 3 del Artículo 291 de la Ley Procesal Civil. Respecto esta forma de notificación y para efectos de contabilizar el término para contestar la demanda debe tenerse en cuenta el inciso 2 del artículo 91 del CGP.

De otro lado, lo anterior puede remitirse mediante correo electrónico y señala la ley que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, trámite que se realiza en primer lugar con el citatorio y posteriormente con el aviso.

² C-420 de 2020, Corte Constitucional.

68

Como se observa, aunque las normas tienen un objetivo común su trámite es diferente, pues el regulado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 no debe remitirse aviso, y el acuse de recibido es opcional si existe un medio probatorio diferente de acreditar la notificación, pero a cambio el demandante debe indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportar evidencias de ello, por su parte el CGP si exige acuse de recibo para presumir que el destinatario recibió la comunicación, tema regulado por los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

Descendiendo al caso concreto, observa esta judicatura que el extremo actor, en primer lugar, remitió citatorio de notificación a la dirección física del demandante, el cual resultó positivo, y posteriormente el aviso regulado en el artículo 292 del CGP por medio electrónico en el que no se avizora el acuse de recibo; de donde se desprende que no solo no se cumplen los requisitos para tener por notificado al demandado, sino que además se surtió un trámite híbrido, remitiendo el citatorio a una dirección física y el aviso a una dirección electrónica.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión del 25 de agosto de 2020, ya que como se indicó el trámite de notificación adelantado con el fin de notificar a la parte demandada no se ajusta a las disposiciones legales vigentes, contenidas en el Código General del Proceso y tampoco en el Dcto. 806 de 2020. Por lo tanto, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, notifique a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se advierte que en hora actual las instalaciones de los juzgados permanecen cerradas lo que puede dificultar el trámite de notificación regido por el CGP, pese a ello se itera que los dos trámites se encuentran vigentes y es una facultad de la parte actora elegir el procedimiento que a bien tenga.

Finalmente se dispone que por secretaría se contabilice el término con que cuenta el ejecutante para cumplir con la carga procesal impuesta en la presente providencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

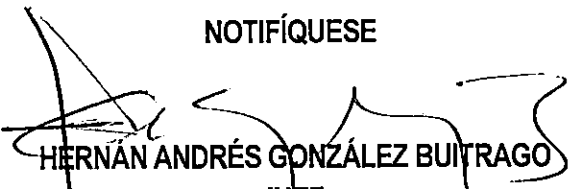
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de agosto de 2020 por medio el cual se requirió al extremo demandante so pena de desistimiento tácito, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, notifique a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

69

TERCERO: Por secretaría se contabilice el término con que cuenta el ejecutante para cumplir con la carga procesal impuesta en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy <u>23 / OCTUBRE 2020.</u> se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>74.</u>

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de emplazamiento.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., octubre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 2 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00865-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud del extremo actor, se ordena que por secretaría se proceda con el emplazamiento de la demandada registrando su información en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>74</u> <u>23/10/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con trámite de notificación

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 OCT. 2020

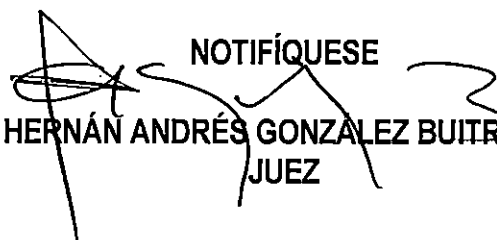
Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00901-00**

Visto el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtida en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia culmine las gestiones de notificación del de los demandados conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección de correo electrónico a la que fue enviado el citatorio de notificación personal. So pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días culmine el trámite de notificación del demandado, enviando para tal efecto el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección a la que fue enviado el citatorio de notificación personal. So pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.


NOTIFÍQUESE
HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 23/10/2020 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
74



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con solicitud de terminación

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

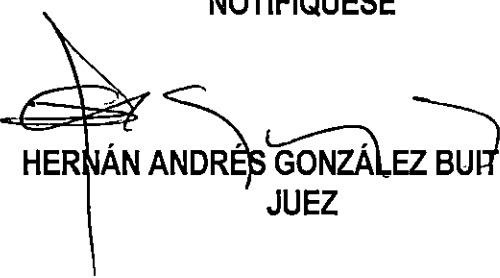


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00958-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho previo acceder a la solicitud determinación del proceso por pago de las cuotas en mora, requiere al vocero judicial del extremo actor, para que remita la solicitud directamente desde su correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda y/o acredite que el correo mediante el cual remitió la solicitud de terminación es la registrada en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>23 / 10 / 2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>34.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con petición de retiro de demanda.

Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2020.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01044-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el vocero judicial del demandante solicitó el retiro de las diligencias adelantadas con ocasión del presente trámite, el despacho con sujeción a lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., accede la solicitud de retiro, toda vez que en el presente asunto no se ha notificado al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así mismo se autoriza para su retiro a la señora Wendy Tatiana Contreras López

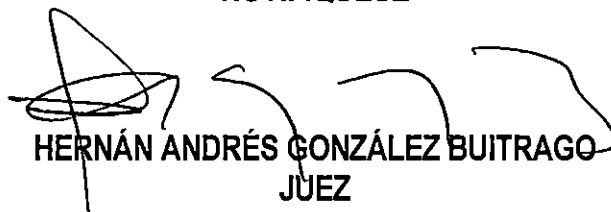
En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Entréguese la demanda y sus anexos a la señora Wendy Tatiana Contreras López, debiéndose dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

Hoy 23/10/2020.
se notifica a las partes el presente proveído por
anotación en el Estado No. 74.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se ingresa para resolver si hay lugar a requerir conforme lo prescrito en el art. 317 del C.G. del P. No existe carga alguna por parte del Despacho.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 11001400303320190105500
Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que a folios 3 y 4 del cuaderno 2 se advierte que la parte actora ya retiró el oficio a TRANSUNIÓN, el cual fuere librado conforme la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de noviembre de 2019, sin que se avizore ninguna carga pendiente por parte de esta sede judicial para el impulso procesal de la examinada actuación, el Despacho, **dispone:**

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es, notificar a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P; o acreditar la radicación del oficio No. 3685 de fecha 14 de noviembre de 2019, **so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 ibídem.**

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 23/10/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 74.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

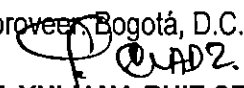
CRS

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO, informando lo siguiente:

- Mediante proveído de marzo 3 de 2020, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de ese auto, procediera a CONSUMAR las medidas cautelares deprecadas, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso; esta decisión se notificó por estado, sin se interpusiera frente al mismo recurso alguno.
- Las presentes diligencias permanecieron en secretaria por más del término anteriormente señalado sin que el demandante cumpliera las cargas impuestas por el despacho.

Sírvase proveer, Bogotá, D.C. octubre 14 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 12 2 Oct. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-01083-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el **DESISTIMIENTO** de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha marzo 3 de 2020, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar el **DESISTIMIENTO** de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

Finalmente, en el presente caso no hay lugar a imponer condena en costas, al no haberse generado perjuicio alguno con la solicitud de medidas cautelares.

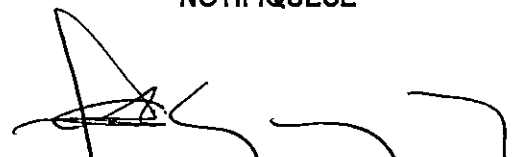
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar decretada en diciembre 9 de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE

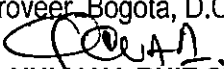

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>74</u> <u>23 / 10 / 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, no se ha notificado al extremo demandado.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C. octubre 14 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 22 OCT 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01083-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el extremo actor no ha notificado al demandado dentro del presente proceso.

En ese sentido, establece el Artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del andamio de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares".

En el presente proceso no se ha notificado a la parte demandada, dado lo anterior y en virtud de la norma transcrita, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que NOTIFIQUE al extremo pasivo el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

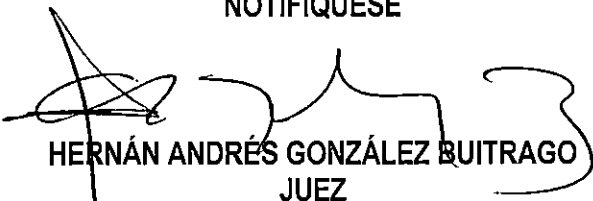
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que **NOTIFIQUE** a la parte demandada el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que si en el transcurso de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No **74**

23/10/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora allegó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 20 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 2 OCT. 2020

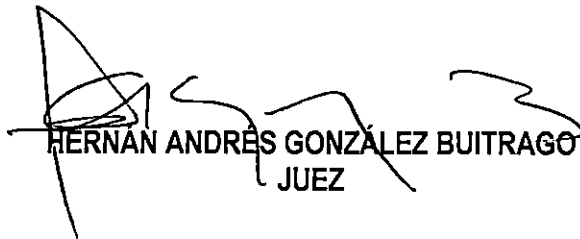
Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01101-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el demandante.

De otra parte, se tendrá en cuenta la nueva dirección de notificaciones aportada por el extremo actor esto es, carlos.claro@correo.policia.gov.co. En ese sentido, se requiere al extremo actor por el término de 30 días, para que proceda a notificar al demandado en debida forma conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar lo contenido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>74</u> <u>23/10/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con publicación y solicitan revisar el expediente.

Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 25 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 22 OCT. 2020

Proceso: **SUCESIÓN**
Radicado: **110014003033-2019-01127-00**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los herederos indeterminados fueron emplazados, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G. del P.

Se advierte que la misma se llevará a cabo de manera virtual por la aplicación Microsoft Teams. La citación se remitirá a los intervinientes un día antes de su celebración.

Igualmente, los inventarios y avalúos deberán ser aportados tres días antes de la diligencia al correo jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por el extremo actor, se ordena que por secretaría se le remita el expediente de manera virtual al correo luisgonzalez1949@hotmail.com

RESUELVE

PRIMERO.- Realizar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y pasivos de la herencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P. Para ello se señala el día 28 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO.- Se advierte a los interesados, para que, den cumplimiento al artículo 1310 Código Civil, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, normas que regulan la confección del inventario.

La misma se llevará a cabo de manera virtual por la aplicación Microsoft Teams. La citación se remitirá a los intervinientes un día antes de su celebración.

Igualmente, los inventarios y avalúos deberán ser aportados tres días antes de la diligencia al correo jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Evacuada la audiencia de inventarios y avalúos, por secretaría, remítase de forma inmediata la información solicitada por la DIAN, anexando para tal efecto copia de la audiencia realizada.

CUARTO.- Por secretaría remitir el expediente de manera virtual al extremo actor al correo luisgonzalez1949@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>24</u> <u>23/10/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO, informando que mediante proveído de febrero 25 de 2020, se ordenó la notificación de los ejecutados, sin embargo el extremo actor guardó silencio. Las presentes diligencias permanecieron en secretaria por más del término anteriormente señalado sin que el demandante cumpliera las cargas impuestas por el despacho.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C. octubre 14 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 12 2 OCT. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-01131-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha febrero 06 de 2020, notificado en estado de febrero 07 de 2020, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FARIDE GUZMÁN SUSPES y MARÍA YULIETH CAMPOS PASTRAN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no evidenciarse causadas.

QUINTO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 74
23/10/2020
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA